



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** ELI LUNA  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00372-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

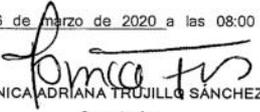
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

SG

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO <u>024</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 06 de marzo de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

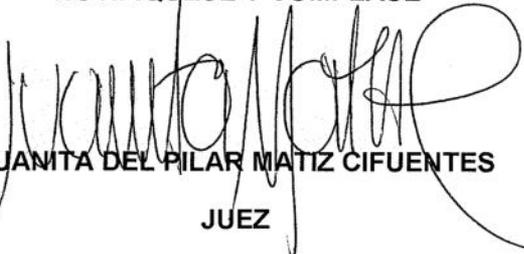
Ibagué, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** VÍCTOR HUGO MACHADO MORA  
**Demandado:** NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD TOLIMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00373-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

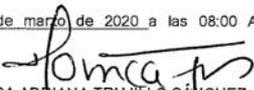
En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

SG

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO <u>024</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>06 de marzo</u> de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** HUBER ANTONIO ALZATE RODRÍGUEZ  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00366-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 024 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 06 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** LORENZO CALDERÓN DÍAZ  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00310-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

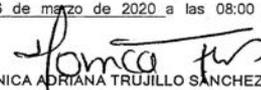
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 24 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia del 14 de agosto de dicha anualidad, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la tutela.

De otro lado, obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

SG

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO 074, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 06 de marzo de 2020 a las 08:00 AM  
  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Acción:</b>	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO N5</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-3333-006-2018-00320-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>WILSON PEDRAZA GUIZA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NUEVA EPS.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INAPLICA SANCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la Nueva EPS, en el sentido de decretar la inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima el día 29 de marzo de 2019, por haber cumplido la orden impartida en la sentencia de tutela de la referencia.

### I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala el apoderado judicial de Nueva EPS que procedieron a realizar diferentes validaciones de las incapacidades presentadas por el señor Wilson Pedraza, determinando que el día 540 de incapacidad empezó el 7 de julio de 2017, razón por la cual aportan nueva relación de pago de incapacidad del 30 de junio de 2017 al 3 febrero de 2018, por valor de \$5'376.855, las cuales no habían sido pagadas por la entidad debido a que el señor Guiza no transcribió las mismas en orden cronológico, generando un conteo errado de los referidos tiempos.

### II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día 2 de octubre de 2018, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil del señor Wilson Pedraza Guiza ordenando a la Nueva EPS realizar todos los trámites administrativos necesarios para realizar el pago de las incapacidades del accionante a partir del día 3 hasta el día 180 y del día 541 en adelante.

En relación con la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, las altas cortes jurisdiccionales concuerdan en afirmar que el fin último del incidente de desacato es el de efectivizar y lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, por cuanto pierde su razón de ser contra quien ha procedido a acatar lo ordenado. En este sentido el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2015 indicó:

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>1</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

### III. CONSIDERACIONES

3. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 29 de marzo 2019, modificó la sanción proferida por este despacho judicial incrementando la misma a 10 SMLMV.

3. Que efectuado todo el trámite incidental, el Despacho mediante auto del 7 de marzo de 2019, declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia sancionó al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS con multa (1) de un salario mínimo mensual vigente.

2. Que el señor WILSON PEDRAZA GUIZA formuló incidente de desacato el día 12 de febrero de 2019, por no existir cumplimiento al fallo de tutela por parte de la Nueva EPS, respecto al pago de incapacidades a partir del día 54<sup>1</sup> en adelante.

*“En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.”<sup>2</sup>*

En la misma providencia se pone de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, en la cual se señaló:

*“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”...” (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)”*

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia del 25 de julio de 2013 manifestó:

*“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

## CASO CONCRETO

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de la sanción impuesta en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

En este sentido, al revisar la documentación anexa con la solicitud de inaplicación de la sanción, se advierte que la NUEVA EPS válido los días de incapacidad del señor Pedraza, determinado que se encontraba en mora por pagar las incapacidades desde el día 541, correspondiente al 10 de julio de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, razón por la cual generó orden de pago por valor de \$5.376.855, a favor del señor Wilson Pedraza Guiza, quedando al día con el pago de las incapacidades que se encontraban pendientes (fl. 69-101).

Así las cosas, advierte este Despacho que el núcleo esencial del derecho al mínimo vital y móvil en esta acción constitucional ha sido garantizado por la entidad responsable del pago de las incapacidades generadas al actor, por lo cual el despacho levantará la sanción por desacato impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS.

Ahora bien, en virtud de lo aquí resuelto, y teniendo en cuenta que mediante oficio N° J6A1-2180 del 10 de julio de 2019, se remitió primera copia que presta mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se hace necesario oficiar a dicha dependencia comunicando lo decidido en esta providencia.

Finalmente, esta decisión se le deberá comunicar a la parte accionante, al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO** de la orden de tutela proferida el día 2 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la sanción por desacato impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA Gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS, mediante providencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito, a la parte accionante, al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

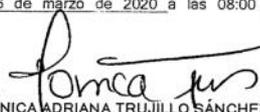
\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

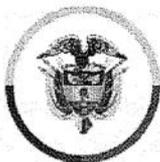
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cuatro (4) de marzo del dos mil veinte (2020)

<b>Acción:</b>	<b>TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2016-00164-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OCAMPO BLANDÓN ARIEL en representación de Luz Bertha Guayara de Ocampo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SALUDVIDA EPS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>MANTIENE SANCIÓN IMPUESTA</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el Dr. Darío Laguado Monsalve en su calidad de agente liquidador y representante legal de SALUD VIDA EPS,<sup>1</sup> en el sentido de inaplicar la sanción impuesta por desacató.

### I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala el mencionado funcionario que por encontrarse en imposibilidad jurídica y material para cumplir las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela objeto de desacato, debido al proceso de liquidación en el que se encuentra la entidad y el traslado de los afiliados a otras EPS legalmente habilitadas para la prestación del servicio de salud.

### II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), amparó los derechos fundamentales a la salud y a la integridad física de la señora Luz Bertha Guayara de Ocampo, ordenando a SALUDVIDA EPS hacer entrega de 180 pañales desechables mensuales, garantizar el servicio de cuidados por enfermera en casa 12 horas al día, entrega de suplemento alimenticio ensure y demás medicamentos que le sean ordenados por los galenos tratantes y el tratamiento integral en salud que requiera para la atención de la enfermedad que padece.
2. Que el día 23 de septiembre de 2019, el señor Ariel Ocampo como agente oficioso de su hermana Luz Bertha Guayara, formuló incidente de desacato N° 5 por no existir cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha veinte (20) de mayo de dos

<sup>1</sup> FL. 165 cuaderno incidente desacato N° 5.

En relación con la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, las altas cortes jurisdiccionales concuerdan en afirmar que el fin último del incidente de desacato es el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, por cuanto pierde su razón de ser contra quien ha procedido a acatar lo

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

### III. CONSIDERACIONES

4. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, (fol. 150-157) confirmó la sanción proferida por este despacho judicial, considerando que la EPS-S SALUDVIDA, no había cumplido con lo ordenado por el Despacho.

3. Que efectuado todo el trámite incidental, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, (fol. 129 al 133) se declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia se sancionó al agente liquidador de Saludvida EPS Dr. Darío Lagudo Monsalve con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

mil dieciséis (2016), en lo correspondiente a la entrega de la crema óxido de zinc 500 gr, pañales desechables tena slip, ensure, pañitos húmedos paquete por 100 cantidad, crema humectante corporal 750 ml 2frascos.

ordenado. En este sentido el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2015 indicó:

*“En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.”<sup>3</sup>*

En la misma providencia se pone de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, en la cual se señaló:

*“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”...” (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)”*

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia del 25 de julio de 2013 manifestó:

*“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

Lo anterior, debido a que el cumplimiento de la orden judicial aquí pronunciada es una obligación para la persona encargada de ejecutar la orden proferida y la sanción impuesta por desacato a la orden judicial es la consecuencia por el no cumplimiento de lo ordenado en el término otorgado, pues al llegarse a levantar la sanción impuesta luego del traslado de los afiliados a otras EPS, implicaría desconocer la prevalencia sancionatoria.

afiliados en dicha EPS, razones por las cuales no hay lugar a levantar la medida en la prestación del servicio de salud hasta el último día en que estuvieron activos los despacho, lo que conllevó a sancionar al agente liquidador de la entidad, por la omisión afiliada la accionante, eludiendo manifestar la orden judicial impartida por el prestación del servicio de salud de manera integral durante el tiempo que estuvo Puntualizado lo anterior, evidencia el despacho que SALUDVIDA no cumplió con la judicial durante el tiempo que estuvo afiliada la señora Luz Bertha Guayara.

del servicio de salud, sin embargo no se prueba haber dado cumplimiento de la orden lo que conllevó al traslado de sus afiliados a otras EPS habilitadas para la prestación con la orden judicial, debido al proceso de liquidación en que se encuentra la entidad, Posteriormente, la incidentada, señala que se encuentra en la imposibilidad de cumplir realizados por este despacho.

Además, durante todo el trámite del incidente de la referencia guardó silencio, dejando de ejercer su derecho de defensa y contradicción en cada uno de los requerimientos desechables, patitos húmedos, cremas humectantes entre otros.

entrega del suplemento alimenticio, e insumos de aseo, tales como pañales incumplido la orden proferida en la sentencia de tutela de la referencia, al no hacer Del material probatoria allegado por la accionante tenemos que SALUDVIDA EPS ha galenos tratantes.

humectantes, suplemento alimenticio ensure etc, que han sido remitidos por los demanada de hacer entrega de los pañales desechables, patitos húmedos, cremas existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de la entidad En el caso bajo examen, el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha

## CASO CONCRETO

*responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)."*

del orden constitucional plasmado en el fallo de tutela, pues se reitera que el traslado de EPS a los afiliados que se encontraban a su cargo no borra el incumplimiento que se generó durante el tiempo en el que se encontraba vigente la afiliación con la EPS Saludvida, y se estarían evadiendo las responsabilidades que tienen las personas encargadas de restablecer los derechos constitucionales tutelados, generando con ello una inseguridad jurídica al consentir que las entidades evadan sus responsabilidad respaldándose en trámites administrativos que en nada beben de afectar la prestación optima del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

### RESUELVE

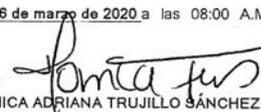
**PRIMERO: Manténgase la sanción impuesta** al Dr. Darío Laguado Monsalve Agente liquidador y representante legal de SALUDVIDA EPS, mediante en auto de fecha 25 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>024</u> en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>6 de marzo de 2020</u> a las 08:00 A.M.</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---





Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

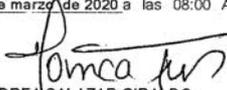
**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA No. 8  
**Demandante:** WILSON PEDRAZA GUIZA  
**Demandado:** NUEVA EPS  
**Radicación:** 73001-3333-006-2018-00320-00  
**Asunto:** PONER EN CONOCIMIENTO

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del señor WILSON PEDRAZA GUIZA por el término de tres (3) días los documentos allegados por la Nueva EPS obrante a folios del 168-200 del cuaderno N° 8, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en 024</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</a></p> <p>Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

